



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA.- En relación al orden público, la doctrina ha dejado expuesto que es más fácil sentir que definir el orden público, pero que se tiene conciencia de que está ligado a un conjunto de normas que, por afectar los principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser apartadas por las convenciones y constituyen una barrera infranqueable a la voluntad individual. En consecuencia, esta Sala Suprema estima que el razonamiento del *Ad quem* es correcto, en cuanto considera a la norma del artículo 971 inciso 1 del Código Civil dentro del concepto conocido como orden público, pues se trata de una norma que tutela una faceta del derecho de propiedad (copropiedad), que constituye pilar de nuestro ordenamiento jurídico y por ello consagrado en el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Por tanto, el acto jurídico que vulnera el derecho de propiedad (en su faceta de copropiedad contenida en el artículo 971 inciso 1 del Código Civil) va contra el orden público y por ello debe sancionarse con nulidad, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Lima, siete de setiembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cincuenta y siete guión dos mil quince, emite la siguiente sentencia; y **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, YAYA ZUMAETA y DE LA BARRA BARRERA** obrantes de folios setenta y tres a noventa y siete del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Genaro Rojas Florez a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintitrés, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha seis de junio de dos mil catorce, que declara infundada en todos sus extremos la demanda; y reformándola, declara fundada en parte la demanda; nula la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Escritura Pública de Compraventa del inmueble número 10 de la Calle 24 de Junio, del Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; e improcedente la pretensión de Cobro de Frutos Civiles. En los seguidos por Genara Rojas Dávila contra Genaro Rojas Florez, Rosa Ildaura Porroa de Rojas, Bárbara Rojas Dávila y Mercedes, Delia, Evangelina, Ricardo y Elisbán Villaca Rojas, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cobro de Frutos.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y dos del presente cuadernillo, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente denuncia: **A) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú:** Por contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que en la sentencia recurrida el *Ad quem* concluye que tanto la demandante como los demandados son copropietarios de toda la masa hereditaria dejada por Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire y que el bien inmueble materia de litigio es una copropiedad, llegando a establecer que para disponer de un bien en copropiedad deben participar todos los copropietarios en decisión unánime como lo dispone el artículo 971 inciso 1 del Código Civil, sin embargo, estos hechos no fueron materia de demanda, ni de punto controvertido. Agrega que se ha realizado una defectuosa motivación, porque la sentencia se pronuncia sobre hechos ajenos a la presente *litis*, considerando que en los puntos controvertidos no se determinó como controversia la calidad de copropietarios de las partes ni que el bien sea de copropiedad. Como derecho al debido proceso está el derecho a la prueba (valoración), sin embargo, en la sentencia no se valoraron las pruebas de la parte demandada, en el sentido de que el bien sub materia fue de propiedad de Bárbara Rojas Dávila y como tal lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

vendió al recurrente y a su cónyuge; **B) Infracción normativa material del artículo 219 incisos 1, 3 y 4 del Código Civil:** Alega que el petitorio versa sobre Nulidad de Acto Jurídico, sustentado en que el inmueble es de propiedad de la demandante y se ha transferido sin consentimiento de la propietaria, su objeto es jurídicamente imposible y se persigue un fin ilícito, para lo cual invoca el artículo 219 incisos 1, 3 y 4 del Código Civil, por lo que al llegar el Colegiado Superior a la errada conclusión de que las partes son copropietarios y que se ha vendido un bien en copropiedad, se debe concluir que se habría efectuado una venta de bien ajeno que no conlleva a la nulidad del acto jurídico sino a su ineficacia; **C) Infracción normativa material del artículo 971 inciso 1 del Código Civil:** Refiere que esta norma establece que las decisiones sobre el bien común se aceptan por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él, y estando a lo establecido por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el caso de autos el *Ad quem*, sin que sea un punto en controversia llega a la conclusión errada de que las partes son copropietarios y que se ha vendido un bien en copropiedad. Teniendo esa premisa se llega a la conclusión de que se habría efectuado una venta de bien ajeno, lo que no conlleva a la nulidad del acto jurídico sino a su ineficacia.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas dieciséis Genara Rojas Dávila interpone demanda contra Genaro Rojas Florez y otros, solicitando que se declare nulo y sin efecto el acto jurídico y el documento que lo contiene respecto a la Escritura Pública del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, suscrita entre Bárbara Rojas Dávila con Genaro Rojas Florez y su esposa Rosa Ildaura Porroa de Rojas; asimismo, se le pague los frutos, hasta por la suma de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00). Como fundamentos de su demanda sostiene que el bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sub materia fue adquirido por sus padres Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire mediante Escritura Pública de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho. Al fallecimiento de su madre tramitaron un proceso judicial de Sucesión Intestada, siendo declaradas herederas la demandante Genara Rojas Dávila y Nieves Rojas Dávila, sentencia de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble. Que, su padre mediante Escritura Pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, desheredó a sus hermanos Eusebio Adrián y Barbará Rojas Dávila, sin embargo, ante la muerte de su progenitor, se hicieron declarar como únicos herederos del mismo, en el año mil novecientos noventa y nueve, hecho del cual recién tomó conocimiento el recurrente en el año dos mil ocho, al solicitar la declaratoria de herederos de su progenitor. Que, no obstante encontrarse desheredada por su señor padre, la demandada Bárbara Rojas Dávila el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ha vendido el bien *sub litis* a Genaro Rojas Florez y a su esposa Rosa Ildaura Porroa de Rojas, por la suma de dos mil seiscientos cuatro dólares americanos (US\$.2,604.00). Este acto jurídico es nulo, al haberse incurrido en la causal de falta de manifestación de la voluntad, contenida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, pues al no haber participado la recurrente, este acto es jurídicamente imposible, en consecuencia, también se transgrede el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, ya que Bárbara Rojas Dávila vendió un inmueble que no era suyo, pues pertenecía a Guillermina y Nieves Rojas Dávila, motivo por el cual también es ilícito. Respecto al cobro de frutos, éste se da porque si pudiera cobrarse el concepto de alquiler de dicho bien, se tendría un ingreso anual de más de treinta mil soles (S/.30,000.00).-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha seis de junio de dos mil catorce, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que se ha demostrado que, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, quien en vida fue Máximo Rojas Ccopa ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

desheredado a sus hijos Eusebio Adrián y Bárbara Rojas Dávila, sin embargo, del documento de fojas setenta y seis, consistente en un testamento cerrado de Máximo Rojas Ccopa, de dicho documento se puede apreciar que la demandada Bárbara Rojas Dávila ha sido beneficiada con el cincuenta por ciento de un canchón, o lote de terreno, por decisión de su propio padre, es decir, que si bien es cierto existe un documento en el cual, el que en vida fue Máximo Rojas Ccopa pretendía desheredar a su hija Bárbara Rojas Dávila, también es cierto, que dicha voluntad ha cambiado, ya que en forma posterior la ha considerado en su testamento cerrado y en virtud del cual le ha dejado a título de herencia el lote de terreno que es materia de proceso. De autos, se tiene que ninguna de las partes ha cuestionado la validez del testamento cerrado antes mencionado, y menos ha manifestado que no se hayan cumplido con las formalidades establecidas por ley, por lo tanto, su vigencia es plena y debe surtir sus efectos legales. Es más, se debe tener en cuenta, que la masa hereditaria dejada a favor de Bárbara Rojas Dávila era sólo un canchón, el mismo que estaba en posesión de la referida demandada años atrás y que las construcciones en ella existentes fueron hechas por la citada Bárbara Rojas Dávila, por tanto queda desvirtuada la afirmación hecha en la demanda, esto es, que la demandada Bárbara Rojas Dávila no era propietaria del inmueble transferido mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve. De la pretensión de Cobro de Frutos: Considerando que la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico ha sido rechazada, la pretensión de Cobro de Frutos debe correr la misma suerte, es más está demostrado en autos, que la demandada Bárbara Rojas Dávila, es propietaria del inmueble sub materia, por lo tanto, no se encuentra en la obligación de pagar por los frutos que haya generado el inmueble materia de autos.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora mediante sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la revoca y, reformándola, declara fundada en parte la demanda interpuesta por Genara Rojas Dávila contra Genaro Rojas Florez, Rosa Ildaura Porroa de Rojas, Bárbara Rojas Dávila y Mercedes, Delia,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Evangelina, Ricardo y Elisbán Villaca Rojas, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cobro de Frutos, declara nula la Escritura Pública de Compraventa del inmueble número 10, de la Calle 24 de Junio, del Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; e improcedente la pretensión de Cobro de Frutos Civiles. Como sustento de su decisión manifiesta que todos los hijos del matrimonio conformado por Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire son copropietarios de los derechos y acciones de la masa hereditaria, y en estas circunstancias están legalmente impedidos de poder celebrar actos jurídicos de enajenación de derechos de propiedad a título exclusivo y sobre cualquier bien específico conformante de la masa hereditaria, que conforme indican las partes no está subdividida. El título de Testamento Cerrado de Máximo Rojas Ccopa, ofrecido como prueba por la demandada Mercedes Villaca Rojas ha sido presentado en copia simple legalizada, por lo tanto, no puede ser considerado Testamento Cerrado como el *A quo* lo hace, porque no obra en autos ningún documento que acredite el acto de apertura notarial de dicho documento como Testamento Cerrado. Tanto más, cuando la propia demandada alega que la Escritura Pública de Desheredación viene siendo cuestionada en la vía judicial, hecho con el que se resta mérito al supuesto Testamento Cerrado. Estando a lo expuesto, siendo la Escritura Pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la correspondiente a un acto jurídico de transferencia de derecho de propiedad a título exclusivo y de un bien específico que es parte de una masa hereditaria indivisa y que pertenece a varios copropietarios, aún cuando la transferente sea copropietaria o como en el presente caso sus sucesores, deviene en nulo, por contravenir una norma legal específica de orden público. En efecto, la norma del artículo 971 inciso 1 del Código Civil establece que las decisiones sobre un bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar dicho bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él; y estando a lo establecido por la norma del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

costumbres. De la pretensión de Cobro de Frutos Civiles en el presente proceso ha quedado establecido que la demandante Genara Rojas Dávila es copropietaria del bien *sub litis*, en consecuencia uno solo de los copropietarios, la demandante en este caso, no puede pretender cobrar los frutos producidos por un bien que pertenece a varios copropietarios y fundamentalmente que pertenece a una masa hereditaria indivisa, lo que no hace posible establecer aún el reembolso proporcional que deben hacerse los copropietarios, por lo tanto, la pretensión de Cobro de Frutos Civiles de la demandante deviene en improcedente.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

QUINTO.- En tal sentido, absolviendo la denuncia de carácter procesal contenida en el apartado **A)** diremos lo siguiente: El hecho de que el *Ad quem* haya establecido que el bien *sub litis* es parte de una masa hereditaria indivisa, que da lugar a una copropiedad, es un razonamiento que deriva de los hechos alegados en la demanda y que han sido puestos a debate en la secuela del proceso. Además, la situación de copropiedad de los hijos de la sociedad conyugal conformada por Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire, respecto de los bienes de la masa hereditaria que dejaron ambos al fallecer es evidente y no ha sido desvirtuada por la parte ahora recurrente. Por consiguiente, no se puede sostener válidamente que el *Ad quem* haya incurrido en nulidad o incongruencia al establecer en la recurrida tal situación jurídica de copropiedad. Más aún, si resulta claro que de conformidad con lo previsto por el artículo 971 inciso 1 del Código Civil, al ser necesario el acuerdo unánime de todos los copropietarios para disponer de algún bien específico o de toda la masa hereditaria indivisa, es necesario el acuerdo unánime, lo cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

evidentemente no era el caso de la transferencia contenida en el acto jurídico cuestionado en la demanda. Por consiguiente, este primer extremo no puede prosperar.-----

SEXTO.- En cuanto a las denuncias de carácter material contenidas en los apartados **B)** y **C)**: Al respecto el *Ad quem* ha establecido en la recurrida (considerando tercero, parte final de la misma) lo siguiente: “*la norma del artículo 971 inciso 1 del Código Civil establece que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él; y estando a lo establecido por la norma del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*”. Es decir, el *Ad quem* concibe la norma del artículo 971 inciso 1 del Código Civil como una norma de carácter de orden público, por lo tanto, al haber sido inobservada en el acto jurídico cuestionado en la demanda, éste deviene en nulo, en atención a lo establecido por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.-----

SÉTIMO.- Manuel de la Puente y Susana Zusman¹, en relación al orden público, han dejado expuesto que es más fácil sentir que definir el orden público, pero que se tiene conciencia de que está ligado a un conjunto de normas que, por afectar los principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser apartadas por las convenciones y constituyen una barrera infranqueable a la voluntad individual. En consecuencia, esta Sala Suprema estima que el razonamiento del *Ad quem* es correcto, en cuanto considera a la norma del artículo 971 inciso 1 del Código Civil dentro del concepto conocido como orden público, pues se trata de una norma que tutela una faceta del derecho de propiedad (copropiedad), que constituye pilar de nuestro ordenamiento jurídico y por ello consagrado en el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Por tanto, el acto jurídico que vulnera el derecho de propiedad (en su faceta de copropiedad contenida en el artículo 971 inciso 1 del Código Civil), vulnera el orden público y por ello debe sancionarse con

¹ Citados por Fernando Vidal Ramírez. El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1989. Pág. 55.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

nulidad, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Por tales razones, las denuncias casatorias *sub examine* tampoco pueden prosperar.-----

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, en consecuencia no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Genaro Rojas Florez** a fojas cuatrocientos treinta y ocho; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintitrés, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Genara Rojas Dávila contra Genaro Rojas Florez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

TORRES VENTOCILLA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE: =====

Que, adhiriéndome al voto de los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA y DE LA BARRA BARRERA**, de fojas setenta y tres a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ochenta y uno del cuadernillo de casación, por los fundamentos que lo sustentan, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Genaro Rojas Florez** corriente de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiocho, la misma que revocó la apelada que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la misma; por consiguiente, **NO SE CASE** la sentencia de vista; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Genara Rojas Dávila contra Genaro Rojas Florez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.-

S.

TORRES VENTOCILLA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO
MATAMALA Y YAYA ZUMAETA ES COMO SIGUE: =====**

I.- MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y nueve, interpuesto por Genaro Rojas Florez contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiocho, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revoca la sentencia apelada de primera instancia inserta en la Resolución número treinta y uno de fecha seis de junio de dos mil catorce, corriente de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cobro de Frutos, y reformando la recurrida declaró fundada en parte esa demanda y en consecuencia nula la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiséis de noviembre de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

novecientos noventa y nueve, referida al inmueble número 10 de la Calle 24 de Junio, Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco. -----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

2.1.- Demanda: -----

El diez de septiembre de dos mil nueve, mediante escrito corriente de fojas dieciséis a veinticuatro, subsanado a fojas treinta y tres y treinta y cuatro, Genara Rojas Dávila interpone demanda contra Genaro Rojas Florez, Rosa Ildaura Porroa de Rojas y contra los sucesores de Bárbara Rojas Dávila: Mercedes, Delia, Evangelina, Ricardo y Elisbán Villaca Rojas, solicitando que se declare nulo y sin efecto el acto jurídico y el documento que lo contiene respecto a la Escritura Pública del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, suscrita entre Bárbara Rojas Dávila con Genaro Rojas Florez y su esposa Rosa Ildaura Porroa de Rojas, así como se le pague los frutos, hasta por la suma de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00). Como fundamentos de su demanda sostiene que: **i)** El bien sub materia fue adquirido de su anterior propietaria Paula Ccopa viuda de Rojaz por sus padres Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire mediante Escritura Pública del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en la Partida número 02007504, y al fallecimiento de su madre tramitaron un proceso judicial de Sucesión Intestada, siendo declaradas herederas la demandante Genara Rojas Dávila y sus hermanas Nieves y Guillermina Rojas Dávila, sentencia del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete inscrita en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble; **ii)** Su padre mediante Escritura Pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho desheredó a sus hermanos Eusebio Adrián y Bárbara Rojas Dávila, sin embargo, ante la muerte de su progenitor, se hicieron declarar como únicos herederos del mismo en el año mil novecientos noventa y nueve mediante proceso número 1149-1990 sobre Sucesión Intestada, hecho del cual recién tomó conocimiento el recurrente en el año dos mil ocho, al solicitar la declaratoria de herederos de su progenitor en el proceso número 308-2008; **iii)** No obstante encontrarse desheredada por su señor padre, la demandada Bárbara Rojas Dávila el veintiséis de noviembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mil novecientos noventa y nueve vendió el bien *sub litis* a Genaro Rojas Florez y a su esposa Rosa Ildaura Porroa de Rojas, por la suma de dos mil seiscientos cuatro dólares americanos (US\$2,604.00), por lo que ese acto jurídico es nulo al incurrir en las causales de falta de manifestación de la voluntad, objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, contenidas en Artículo 219 incisos 1), 3) y 4) del Código Civil, pues al no haber participado la recurrente, pese a ser la propietaria y titular del predio, Bárbara Rojas Dávila vendió un inmueble que no era suyo, pues pertenecía a Guillermina y Nieves Rojas Dávila, motivo por el cual también es ilícito; y **iv)** Respecto al cobro de frutos, éste se da porque si pudiera cobrarse el concepto de alquiler de dicho bien se tendría un ingreso anual de más de treinta mil soles (S/.30,000.00).-----

2.2.- Contestación a la demanda por los codemandados Genaro Rojas Florez y Rosa Ildaura Porroa de Rojas: -----

Mediante escrito obrante de fojas sesenta y dos a sesenta y seis, los precitados codemandados contestan la demanda señalando que: **i)** La aparente exclusión de Bárbara Rojas Dávila y de su progenitor Adrián Rojas Dávila no los descalifica de su condición de herederos de la masa hereditaria, y ante el Primer Juzgado Civil de Cusco la actora Genara Rojas Dávila en contubernio con Eusebio Rojas Dávila ha interpuesto demanda sobre Reivindicación y Cobro de Frutos, la que se tramita en el proceso número 1468-2009, y en salvaguarda de sus derechos patrimoniales reconventionalmente han interpuesto demanda de Petición de Herencia y Declaración de Herederos, a fin que se incluyan como herederos a Bárbara y Adrián Rojas Dávila, de los cónyuges Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire; **ii)** En aquel proceso su vendedora Bárbara Rojas Dávila va a ser declarada heredera, pero en todo caso es propietaria del inmueble litigado por haberlo recibido en calidad de herencia de sus progenitores; **iii)** La Escritura Pública de desheredación es nula, por que ésta sólo se da por testamento; y, **iv)** El bien materia de *litis* no ha sido dividido, de manera que sobre dicho bien existe una copropiedad indivisa, por lo que la actora no puede alegar ser propietaria sobre un inmueble o una fracción de terreno determinado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2.3.- Contestación a la demanda por la codemandada Mercedes Villaca Rojas: -----

Por escrito corriente de fojas ochenta y dos a ochenta y nueve la precitada codemandada contesta la demanda argumentando que: **i)** Su madre Bárbara Rojas Dávila era propietaria del inmueble materia de autos, por Testamento cerrado del once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve otorgado por el padre de ésta Máximo Rojas CCopa respecto de doscientos diecisiete metros cuadrados (217 m²), y en esa condición ha vendido a los codemandados hace más de diez años, encontrándose incluso desde esa fecha en posesión del bien; **ii)** No se afectó en modo alguno la parte que correspondía a las gananciales de Beatriz Dávila Mayhuire, que ahora pretende reclamar la actora como heredera de su causante; y, **iii)** Se viene tramitando la nulidad del documento privado de desheredación en el proceso número 1182-1990 sobre Contradicción de Desheredación. -----

2.4.- Por Resolución número once de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, corriente a fojas ciento treinta y seis, se declara la rebeldía de los codemandados Evangelina, Ricardo y Elisbán Villaca Rojas, declarándose nula la precitada resolución en la parte que declara rebeldes a los codemandados Evangelina y Ricardo Villaca Rojas según resolución número trece del diecinueve de julio del mismo año, obrante a fojas ciento cuarenta y siete. Mediante Resolución número veintiuno de fecha trece de octubre de dos mil trece, corriente a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres, se declara la rebeldía de los codemandados Evangelina y Elisbán Villaca Rojas. -----

2.5. Contestación a la demanda por el codemandado Ricardo Villaca Rojas: -----

Según escrito corriente de fojas doscientos cinco a doscientos nueve el precitado codemandado contesta la incoada alegando que: **i)** En la Escritura Pública de venta del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada por Paula Ccopa viuda de Rozas a favor de Máximo Rojas y Beatriz Dávila se consigna el inmueble materia de compraventa ubicado en la Calle



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Raurau de un cuarto de topo y no el inmueble ubicado en Calle 24 de junio número 10, de manera que se trata de dos terrenos distintos; y, ii) Mediante Testamento dictado por Máximo Rojas Ccopa del once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aparece instituida como heredera del testador a Bárbara Rojas Dávila. -----

2.6.- Sentencia de Primera Instancia: -----

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez expidió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y uno de fecha seis de junio de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico y Cobro de Frutos. Consideró para ello lo siguiente: 1) Con fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho quien en vida fue Máximo Rojas Ccopa desheredó a sus hijos Eusebio Adrián y Bárbara Rojas Dávila, sin embargo, del documento de fojas setenta y seis, consistente en un Testamento cerrado de Máximo Rojas Ccopa, se aprecia que la demandada Bárbara Rojas Dávila ha sido beneficiada con el cincuenta por ciento de un canchón o lote de terreno, por decisión de su propio padre, es decir, que si bien es cierto existe un documento en el cual el que en vida fue Máximo Rojas Ccopa pretendía desheredar a su hija Bárbara Rojas Dávila, también es cierto que dicha voluntad cambió, ya que en forma posterior la consideró en su Testamento cerrado y en virtud del cual le ha dejado a título de herencia el lote de terreno que es materia de proceso; 2) De autos se tiene que ninguna de las partes ha cuestionado la validez del Testamento cerrado antes mencionado, y menos ha manifestado que no se hayan cumplido con las formalidades establecidas por ley, por lo tanto, su vigencia es plena y debe surtir sus efectos legales. Es más, la masa hereditaria dejada a favor de Bárbara Rojas Dávila era sólo un canchón, el mismo que estaba en posesión de la referida demandada años atrás, y que las construcciones existentes fueron hechas por la citada Bárbara Rojas Dávila, con lo que se desvirtúa la afirmación hecha en la demanda respecto a que la demandada Bárbara Rojas Dávila no era propietaria del inmueble transferido mediante Escritura Pública del veintiséis de noviembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dos mil nueve; y, 3) Al rechazar la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, la pretensión de Cobro de Frutos corre la misma suerte, estando demostrado que la demandada Bárbara Rojas Dávila es propietaria del inmueble sub materia, por lo que no se encuentra en la obligación de pagar por los frutos que haya generado el inmueble materia de autos. -----

2.7.- Recurso de Apelación: -----

La sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por la demandante Genara Rojas Dávila, según Recurso corriente de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y tres, en el que se expresa como agravios lo siguiente: i) El *A quo* sustenta su decisión en uno de los medios probatorios presentados por la parte demandante, consistente en un supuesto Testamento cerrado dejado por su padre Máximo Rojas CCopa, documento por el cual se le favorecía a la demandada con el 50% de derechos y acciones del predio materia de *litis*, el cual no se debió considerar como prueba válida y mucho menos para la decisión final; y, ii) La Escritura Pública de Desheredación del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho tiene mayor validez que el Testamento cerrado en mención, más aún que la validez de dicho documento se está dilucidando en el proceso número 614-2014, en el que se solicitó la nulidad del mismo al no cumplir con las formalidades establecidas para su otorgamiento. -----

2.8.- Sentencia de Vista: -----

La Sala Superior expide la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiocho, que revoca la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y al reformar la recurrida declara fundada en parte la incoada y en consecuencia nula la Escritura Pública de Compraventa del inmueble número 10, de la Calle 24 de Junio, Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, e improcedente la pretensión de Cobro de Frutos. Como sustento de su decisión señala que: 1) La sociedad conyugal conformada por Máximo Rojas Ccopa y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Beatriz Dávila Mayhuire, a su extinción primero por el fallecimiento de la cónyuge Beatriz Dávila Mayhuire y posterior fallecimiento de Máximo Rojas Ccopa, dejaron una masa hereditaria de varios bienes y como sucesores a ocho hijos, entre ellos a sus hijas Genara Rojas Dávila (*demandante*) y Bárbara Rojas Dávila (*demandada*); 2) En el proceso se desconoce el caudal hereditario de la sociedad conyugal, al no mencionarse qué bienes la conformaban y qué bienes pasaron a ser propiedad específica de los sucesores (*el padre y sus ocho hijos*) a título hereditario, al fallecimiento de la cónyuge Beatriz Dávila Mayhuire, desconociéndose también qué bienes pasaron a ser propiedad de los hijos de dicha sociedad conyugal al fallecimiento del último de sus conformantes, Máximo Rojas Ccopa (*seis hijos y dos hijos desheredados*); 3) En esas condiciones los sucesores actuales (*seis hermanos y los hijos de los hermanos desheredados*) tienen la calidad de copropietarios de toda la masa hereditaria de la sociedad conyugal, que incluye el inmueble de la Calle 24 de junio número 10, Distrito de San Jerónimo, por lo que estando los derechos de propiedad de la Sucesión de Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire indeterminados, todos los sucesores son copropietarios de los derechos y acciones de la masa hereditaria y están legalmente impedidos de celebrar actos jurídicos de enajenación de derechos de propiedad a título exclusivo y sobre cualquier bien específico conformante de la masa hereditaria, que conforme indican las partes no está subdividida; 4) Estando a lo expuesto y siendo la Escritura Pública del veintiséis de noviembre de dos mil nueve un acto jurídico de transferencia de derecho de propiedad a título exclusivo y de un bien específico que es parte de una masa hereditaria indivisa y que pertenece a varios copropietarios, aun cuando la transferente sea copropietaria o como en el presente caso sus sucesores, deviene en nulo, por contravenir una norma legal específica de orden público, conforme a los Artículos V del Título Preliminar y 971° inciso 1) del Código Civil ; y, 5) La pretensión de Cobro de Frutos Civiles deviene en improcedente al quedar establecido que la demandante Genara Rojas Dávila es copropietaria del bien sub *litis*, lo mismo ocurre con la demandada Bárbara Rojas Dávila y el demandado Genaro Rojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Florez, por lo que ambas partes en concurrencia con los demás copropietarios tienen el derecho de disfrutar del bien, y uno solo de los copropietarios, la demandante en este caso, no puede pretender cobrar los frutos producidos por un bien que pertenece a varios copropietarios y a una masa hereditaria indivisa, lo que no hace posible establecer aún el reembolso proporcional que deben hacerse los copropietarios. -----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----

El demandado Genaro Rojas Florez interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo mediante Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis del Cuaderno formado. El recurrente denuncia: **A) Infracción Normativa Procesal de los Artículos I del Título Preliminar y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, sosteniendo la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque: **i)** En la sentencia recurrida el *Ad quem* concluye que tanto la demandante como los demandados son copropietarios de toda la masa hereditaria dejada por Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire, y que el bien inmueble materia de litigio es una copropiedad, llegando a establecer que para disponer de un bien en copropiedad deben participar todos los copropietarios en decisión unánime, como lo dispone el Artículo 971° inciso 1) del Código Civil; sin embargo, estos hechos no fueron materia de demanda ni de punto controvertido; **ii)** Que se ha realizado una defectuosa motivación, porque la sentencia se pronuncia sobre hechos ajenos a la *litis*, considerando que en los puntos controvertidos no se determinó como controversia la calidad de copropietarios de las partes ni que el bien sea de copropiedad, y, **iii)** Como derecho al debido proceso está el Derecho a la Prueba (*valoración*), sin embargo en la sentencia no se valoran las pruebas de la parte demandada, en el sentido que el bien sub materia fue propiedad de Bárbara Rojas Dávila y como tal lo vendió al recurrente y a su cónyuge; **B) Infracción Normativa Material del Artículo 219° incisos 1), 3) y 4) del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Civil, alegándose que el petitorio versa sobre Nulidad de Acto Jurídico, sustentado en que el inmueble es de propiedad de la demandante y se ha transferido sin consentimiento de la propietaria, su objeto es jurídicamente imposible y se persigue un fin ilícito, para lo cual invoca la disposición denunciada, por lo que la Sala Superior al llegar a la errada conclusión de que las partes son copropietarios y que se ha vendido un bien en copropiedad, se debe concluir que se habría efectuado la venta de bien ajeno que no conlleva a la nulidad del acto jurídico sino a su ineficacia; y, **C) Infracción Normativa Material del Artículo 971° inciso 1) del Código Civil**, refiriéndose que esta disposición establece que las decisiones sobre el bien común se aceptan por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él, y estando a lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el caso de autos el *Ad quem*, sin que sea un punto en controversia, llega a la conclusión errada de que las partes son copropietarios y que se ha vendido un bien en copropiedad. Teniendo esa premisa se llega a la conclusión que se habría efectuado una venta de bien ajeno, lo que no conlleva a la nulidad del acto jurídico sino a su ineficacia.-----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE: -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha transgredido el debido proceso al pronunciarse sobre hechos ajenos a lo debatido en la *litis*, y de no ser ello así, si se ha infringido lo dispuesto por el Artículo 971° del Código Civil, por establecerse que las partes son copropietarios del inmueble sujeto a materia, así como lo regulado por el Artículo 219° incisos 1), 3), 4) del mismo Código. -----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. -----

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

TERCERO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o hasta fundamentales. -----

CUARTO.- Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. -----

QUINTO.- Igualmente, el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales ha sido precisado en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

número 00728-2008-PHC/TC, conforme a una sentencia anterior dictada en el expediente número 1480-2006-AA/TC: “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*”. El Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es, entonces, una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, en el expediente número 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (*expediente número 1744-2005-PA/TC*), el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** La motivación insuficiente; **e)** La motivación sustancialmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas. En atención a ello, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: *“La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”*⁴.-----

SEXTO.- En el presente caso, al haberse denunciado infracciones normativas de derecho material y procesal, corresponde absolverse en primer lugar las de naturaleza procesal, pues de ser estimada éstas y por su efecto de reenvío se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal material. -----

SÉTIMO.- En este estado del desarrollo argumentativo, es conveniente precisar que el extremo de la Sentencia de Vista que revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la pretensión accesoria de Cobro de Frutos, y reformando la recurrida en dicha parte declara improcedente dicha pretensión, no es materia del medio impugnatorio bajo examen, en consecuencia no es materia de análisis. -----

OCTAVO.- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación al haberse denunciado que la Sentencia de Vista se pronuncia sobre hechos ajenos a la *litis*. Al respecto, el Principio de Congruencia Procesal contemplado en el Artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él, siendo trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la **congruencia externa**, referida a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los

⁴ Primer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, publicado en diario oficial *“El Peruano”*, Separata Especial, 21 de abril de 2009, página 22013, y en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

términos de la demanda, es decir, que ello no puede suponer fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, impidiéndose al Juez omitir, alterar, exceder y/o sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda; y, la **congruencia interna**, relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. -----

NOVENO.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal *Ad quem* ha establecido que el bien *sub litis* es parte de una masa hereditaria indivisa, que da lugar a una copropiedad, lo cual es un razonamiento que no deriva de los puntos controvertidos que han sido puestos a debate en la secuela del proceso, que consistieron en determinar según resolución número veinticinco del tres de enero de dos mil catorce, corriente de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa: **1)** Si la demandada Bárbara Rojas Dávila ha sido desheredada; **2)** Si el bien ubicado en la Calle 24 de Junio número 10, Distrito de San Sebastián, se encuentra subdividido; **3)** Si la demandada Bárbara Rojas Dávila no tenía la condición de propietaria del bien materia del proceso; y, **4)** Si la Escritura Pública de Desheredación no se ha hecho vía Testamento. -----

DÉCIMO.- En efecto, la demandante Genara Rojas Dávila alega ser propietaria del inmueble *sub litis* por haber sido declarada heredera mediante Sucesión Intestada de su señora madre, con sus hermanas Nieves y Agripina Rojas Dávila, reconociéndose así los derechos y acciones de su madre mediante sentencia judicial inscrita en la Partida número 021075104 del Registro de Propiedad Inmueble; sin embargo el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve *-según afirma-* Bárbara Rojas Dávila sin tener derecho y título o documento judicial o extrajudicial que la acredite como propietaria del inmueble, vende un bien ajeno, arrogándose derechos hereditarios que no acreditó con Testamento o sentencia de Declaratoria de Herederos de los propietarios primigenios, Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire, que la acrediten como única y universal heredera de dichos causantes, más aun teniendo conocimiento que el inmueble estaba inscrito a nombre de la recurrente y de sus hermanas, y en tanto los demandados Genaro Rojas Florez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

y Rosa Ildaura Porroa de Rojas señalan que la vendedora Bárbara Rojas Dávila es propietaria del inmueble litigado, por haberlo recibido en calidad de herencia de sus progenitores. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido, al haberse determinado la propiedad de los causantes Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire (*padres de la vendedora*) sobre el predio en cuestión *-aspecto que no ha sido negado por la demandante ni por los demandados-* y en virtud de ello establecer que todos los sucesores son copropietarios de los derechos y acciones de la masa hereditaria, se vulnera el Principio de Congruencia, pues si esto último es así, no se ha dilucidado previamente el vínculo entre la propiedad y las partes que conforman la masa hereditaria que la Sala de mérito sostiene se encuentra indivisa, en función a los hechos invocados y a las pruebas objetivas que los corroboren, a efectos de establecer la condición de copropietarios de la masa hereditaria de la sociedad conyugal conformada por Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire, según lo consignado en el sexto párrafo del considerando segundo de la Sentencia de Vista impugnada: “(...) *es decir estando los derechos de propiedad de la sucesión del matrimonio Máximo Rojas Ccopa y Beatriz Dávila Mayhuire, indeterminados, todos los sucesores son copropietarios de los derechos y acciones de la masa hereditaria (...)*”, todo lo cual afecta la construcción de una tesis jurídica que atienda a los términos de lo que fue el real objeto del debate y los puntos controvertidos fijados, por lo que la venida en grado adolece de deficiencia en la motivación externa y deviene en nula de acuerdo a lo previsto por el Artículo 171° del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo demás, el deber de respetar el Principio de Congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como también otros derechos constitucionalmente protegidos, como el de tutela judicial efectiva, lo que debe apreciar la Sala Superior cuando emita nueva decisión al absolver el grado, con expresión de las actividades previas pertinentes y/o fundamentos suficientes que satisfagan las exigencias previstas en los Artículos 139° inciso 5) de la Constitución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1057-2015
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Política del Perú, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50° inciso 6) y 122° incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, para en conjunto orientar la decisión al cumplimiento de los fines que prevé el Artículo III del Título Preliminar del mismo Código Procesal, careciendo de objeto absolver la denuncia por infracción normativa de carácter material. -----

En consecuencia, habiéndose demostrado la incidencia directa de la infracción procesal en la resolución impugnada, debe procederse de conformidad con lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Genaro Rojas Florez, **SE CASE** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y ocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiocho, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y consecuentemente **NULA** la misma; **SE ORDENE** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Genara Rojas Dávila contra Genaro Rojas Florez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *se devuelvan*.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

YAYA ZUMAETA